Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO

Magistrado Ponente (reparto)

Bogotá, D.C.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA

JUDICIAL

ACCIONANTE : CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE FLORENCIA

CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'186.324 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Ello con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, los cuales han sido vulnerados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, con fundamento en la siguiente:

i. SITUACION FACTICA

- 1. Mediante Resolución No 000160 del 05 de octubre de 2018, fui nombrado con carácter de provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07, de La Planta de cargos Globalizada de La ESE Hospital Departamental María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá. El mismo día me posesioné el dicho cargo, tal y como consta en el acta de posesión debidamente suscrita por el gerente de la época John Ernesto Galvis Quintero.
- Mi nombramiento obedeció a lo normado en el artículo 2.2.18.2-1 del decreto No 1083 de 2015, por tanto, la fundamentación jurídica obedece a las normas vigentes para el momento del nombramiento y de mi posesión.
- 3. La señora YENIFER LABAO HERNANDEZ, impetró acción de tutela donde deprecó que se le respetaran sus derechos por haber participado en la

convocatoria No 426 DE 2016, realizada por La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No 20161000001276 del 28 de julo de 2016, modificado por los acuerdos Nos 2016000001416 y 2018100000026, aclarado posteriormente por el acuerdo No 20181000002346 del 18 de junio de 2018, para proveer cargos ofertados por la ESE Hospital Departamental María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá. Dando como resultado una lista de elegibles de la cual ella hizo parte ocupando el puesto 26 en orden descendente. La lista de elegibles feneció sus efectos vinculantes el día 09 de diciembre de 2020.

- 4. La primera instancia de la acción de tutea recayó en el Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad de Florencia, quien se pronunció en sentencia de fondo negando las pretensiones de la accionante; sin embargo, en sede de impugnación El Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, decidió revocar la sentencia de primera instancia y amparó derechos fundamentales de la accionante, todo esto dentro de la radicación 18001333300420200041501.
- El Juzgado Segundo Penal Especializado en primera instancia y El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, conocieron de una acción de tutela impetrada por el ciudadano CESAR CAMILO ARCINIEGAS ORTIZ, actuación procesal donde fue debidamente vinculada YENIFER LABAO HERNANDEZ quien tuvo participación activa en defensa de sus intereses. Ambas sentencias fueron adversas a las pretensiones del accionante principal y por ende también de la vinculada YENIFER LABAO HERNANDEZ, quedando en firme la decisión que negó el amparo de derechos fundamentales de fecha dentro noviembre de 2020 de la radicación 09 No. 18094318400120200024600 y 180943184001202000246-01 respectivamente.
- 6. La actuación de la acciónate YENIFER LABAO al haber accionado por el medio constitucional que conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se tornó temeraria y, en consecuencia, fraudulento, toda vez que a sabiendas de haber sido vinculada y haber actuado en otra acción de tutela donde le habían declarado improcedente el medio constitucional decidió seguir accionando en otro despacho judicial.
- 7. Así mismo, como otro hecho relevante se denota que terceros afectados que debían integrar el contradictorio, como el suscrito, no fueron vinculados a la acción de tutela sino hasta el trámite de segunda instancia, lo que vulneró el derecho de defensa de los afectados con la decisión del tribunal y que tienen derechos laborales de carrera para con la E.S.E. HOSPÌTAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y esa actuación es responsabilidad

del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, pues no fue posible hacer uso del derecho de defensa e impugnación en primera instancia, situación que debió ser subsanada por el ad quem declarando la nulidad de todo lo actuado y procediendo a ordenar la integración del contradictorio en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA Y REQUSITOS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA

Dogmáticamente se ha tenido la sensación procesal que la acción te de tutela no procede contra sentencias de tutelas, no obstante la Honorable Corte Constitucional ha establecido reglas y requisitos que permiten deprecar a través de acción de tutela que se amparen derechos fundamentales violados en pronunciamientos de tutelas en sede jurisdiccional distinta a las proferidas en sede de revisión de la honorable corporación constitucional, para ello se evidencia su desarrollo jurisprudencia en la sentencia:

Sentencia T-093/18

Referencia: Expediente T-6438275.

Acción de tutela interpuesta por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja y otro.

Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia sobre la improcedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Reglas establecidas en la sentencia SU.627/15

Esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015 precisó lo siguiente: (a) "Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede". (b) "Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional". (c) "Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación".

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Improcedencia por cuanto se pretende reabrir debate probatorio o sustantivo concluido por jueces constitucionales en un trámite de amparo anterior

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se ha establecido como regla general la afirmación de tornar como improcedente la acción constitucional de Tutela con el fin de atacar decisiones que se profieran en ocasión a un asunto judicial¹, por cuanto es menester proteger la seguridad jurídica y la autonomía de las que gozan dichas decisiones. No obstante, la Corte Constitucional, tribunal de cierre en materia de supremacía constitucional, ha establecido mediante una serie de pronunciamientos los casos totalmente restringidos y reglados, mediante los cuales es factible impetrar esta acción de amparo constitucional contra providencias judiciales; por ello, recientemente

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 543 del 01 de octubre de 1992, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

mediante sentencia de unificación jurisprudencial determinó claramente los casos de los cuales se hace alusión, expresando²:

"Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó "vía de hecho", y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia SU-172/15, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela." (Destacado fuera del texto original)

Además de ello, la Corte Constitucional, en dicho pronunciamiento expresó, como requisito adicional a los anteriores, que el accionante en sede de tutela se inste a identificar uno de los defectos que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar y que el máximo tribunal constitucional se ha encargado de unificar, para tal efecto dispuso:

"Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución." (Destacado fuera del texto original)

Una vez atendidos los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para avalar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, es menester

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU- 297 del 21 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; No obstante, la Sentencia C-590 de 2005 definió cada uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al respecto, cfr., entre otras, sentencias SU-424 de 2012, SU-132 de 2013, SU-074 de 2014, SU-659 de 2015, SU-454 de 2016, SU-654 de 2017 y SU-057 de 2018

que en el caso sub examine se sustente claramente si cumple con las disposiciones jurisprudenciales del alto tribunal constitucional.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO

Nos encontramos ante un suceso de importancia constitucional toda vez que se trata de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante quien tenía el derecho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por la señora YENIFER LABAO, cuestión que fue minimizada por los juzgados de conocimiento de la tutela quienes no vieron la afectación que su posible decisión podría provocar en los derechos laborales adquiridos por los funcionarios del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA.

Aunado a lo anterior, se encuentra sustentado el presente requisito en el sentido que se traducen los hechos fundamento del medio de control y de la presente acción, en flagrantes vulneraciones a los derechos humanos reconocidos por la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) ³ los cuales son derechos esenciales del hombre que no nacen por el hecho de ser nacional, sino que nacen como fundamento inherente del ser humano debiendo ser entendidos en el principio universal de la dignidad humana, razón por la cual justifican una mayor protección, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES

³ Pacto de San José de 1969, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículos 5, 8 y 15 ratificada por el Congreso de Colombia mediante Ley 16 de 1972. Al respecto los preceptos instituyen:

[&]quot;Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

^{1.} Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

^{2.} Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

[&]quot;Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

[&]quot;Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

Se observa en el presente asunto que la sentencia que se pretende atacar por vía de tutela es una Sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2020 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la PARTE ACTORA; en este orden de ideas, no es posible haber podido interponer recurso ordinario o extraordinario alguno en aras de impugnar de fondo la citada providencia, veamos por qué:

- ➤ El recurso ordinario de reposición, por tratarse de una sentencia de segunda instancia es improcedente, pues pese a que la Ley 1437 de 2011 no hizo disposición alguna sobre ello, por principio de integración, se está a lo dispuesto por el Código General del Proceso⁴ (Ley 1564 de 2012), el cual, acerca de este tema, expone en su artículo 318 que procede exclusivamente contra autos, excluyendo así las providencias consistentes en sentencias.
- ➢ El recurso ordinario de apelación, en virtud de la ley 1437 de 2011, se tiene por procedente cuando se pretenda impugnar una sentencia de primera instancia proferida por jueces y tribunales administrativos, al tratarse de una Sentencia de Segunda instancia, torna a ser desacertado su interposición, además de lo dispuesto por el artículo 243 en su parágrafo ibídem, en donde expresa que dicho medio de impugnación es procedente de forma taxativa contra las providencias enunciadas en dicho precepto, lo que excluye a la sentencia de segunda instancia.
- ➤ El recurso ordinario de súplica, al igual que el de reposición, está dispuesto, para impugnar exclusivamente providencias consistentes en autos, bajo lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, situación que excluye la sentencia de segunda instancia para ser objeto de este medio de impugnación.
- ➢ El recurso ordinario de queja, solo es procedente ante la providencia que niegue el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuestión que no es aplicable al caso bajo examen.

⁴ En el Caquetá, pese a no estar en vigencia el Código General del Proceso, por regla general, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la aplicación del mismo en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, mediante Auto 2012-003951 del 25 de junio de 2014, dispuso la aplicabilidad de dicha normatividad como norma complementaria de la Ley 1437 de 2011.